



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año I - N° 602

**Quito, miércoles 27 de
mayo de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

23 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SNAI SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A
ADOLESCENTES INFRACTORES

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS PRIVADAS
DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES**

RESOLUCIONES:

SNAI-SNAI-2020-0004-R Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0033-R de 11 de diciembre de 2019	2
SNAI-SNAI-2020-0005-R Declárese la emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en razón de la emergencia sanitaria, aplicable a todos los centros de privación de libertad sin distinción de tipo a nivel nacional	7
SNAI-SNAI-2020-0013-R Convóquese a las personas naturales y jurídicas a participar en el proceso de adjudicación de la prestación del servicio de economato en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.....	12
SNAI-SNAI-2020-0014-R Refórmese el Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020.....	18

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0004-R

Quito, D.M., 03 de marzo de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 51 numeral 5 de la Constitución de la República determina como derecho de las personas privadas de libertad, la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en cuyos numerales 1 y 8 indica que *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción"*;

Que, el artículo 85 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado conforme lo dispone el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social *"2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley"*;

Que, el artículo 12 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal determina: *"el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones"*

para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales”;

Que, el artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes: 1. Laboral 2. Educación, cultura y deporte 3. Salud 4. Vinculación familiar y social 5. Reinserción. El desarrollo de cada uno de estos ejes de tratamiento se determinará en el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;*

Que, el artículo 702 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del eje laboral indica que: *“El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida de corrección”;*

Que, el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal regula las remuneraciones de las personas privadas de libertad e indica que *“Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal. La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida”;* en consecuencia, la ley ya determina la forma de distribución de la remuneración de las personas privadas de libertad, y de ninguna forma destina porcentajes para utilidades o para reinversión en centros de privación de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, responsable de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por el órgano gobernante, es decir, por el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 se dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores.

Que, mediante Resolución N° 003, de 22 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial N° 695 (S), de 20 de febrero de 2016, reformada con Resoluciones N° 1, 2 y 5, publicadas en los Registros Oficiales N° 114, 260 (S) y 288 (S) de 7 de noviembre de 2017, 12 de junio de 2018 y 20 de julio de 2018, en su orden, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social aprobó y expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Que, el artículo 51 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que: *“El tratamiento de las personas privadas de libertad tiene los siguientes ejes: laboral, educación, cultura, deporte, salud, vinculación familiar y social y reinserción; que serán ejecutados según los niveles de seguridad. Cada uno de los ejes contará con un modelo de gestión en contextos penitenciarios que deberá ser elaborado y sustentado presupuestariamente por la cartera de Estado correspondiente y aprobado por el Directorio del Organismo Técnico”;*

Que, el artículo 52 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“La política pública laboral se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de trabajo, justicia y derechos humanos. Esta área se encargará de promover el desarrollo de las personas privadas de libertad a través de formación y certificación laboral. El trabajo de la persona privada de libertad será remunerada conforme lo establece el código integral penal”*;

Que, el objetivo del eje laboral, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es *“Generar oportunidades de reinserción laboral para personas privadas de libertad en igualdad de condiciones, por medio de implementación de planes, programas, sensibilización y proyectos en coordinación con las instituciones públicas y privadas, orientada a la rehabilitación, reinserción social; basado en el principio de no discriminación. Para la implementación de este efectivo los insumos a usarse serán emitidos por la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos”*;

Que, el artículo 71 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determina las actividades de trabajo para las personas privadas de libertad e indica que: *“Las personas privadas de libertad podrán desarrollar actividades de trabajo de carácter artesanal, intelectual, artístico, de manufactura o productivo, de acuerdo a sus conocimientos, capacidades y habilidades, con las limitaciones propias de cada nivel de seguridad. Adicionalmente, podrán prestar servicios auxiliares al interior de los centros de privación de libertad, en actividades relacionadas con la limpieza de los espacios comunales del Centro, en la preparación de alimentos para las personas privadas de libertad y el mantenimiento de la infraestructura, patios, jardines y otras, en el nivel de seguridad en el que se encuentre ubicado la persona. Para el caso de máxima seguridad, las actividades de trabajo se podrán desarrollar previo informe emitido por el equipo técnico de tratamiento según corresponda. En cada centro de privación de libertad”*; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1 publicado en el Registro Oficial 349 de 17 de octubre de 2018, se expidió Protocolo para el Acceso de las Personas Privadas de Libertad a los Ejes de Tratamiento, en el cual, consta el eje laboral.

Que, actualmente la normativa relacionada con el Sistema Nacional de Rehabilitación si bien contempla el eje laboral como uno de los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad, no existe desarrollo normativo relacionado a la posibilidad de comercialización como competencia de la entidad encargada de la administración de los centros de privación de libertad; de igual forma, no existe norma legal o reglamentaria que faculte generar utilidades que sean reinvertidas en centros de privación de libertad o que se destinen a terceros como producto del trabajo de las personas privadas de libertad. Por el contrario, el Código Orgánico Integral Penal determina expresamente la forma en que se divide la remuneración de las personas privadas de libertad;

Que, mediante memorando N° SNAI-STRS-2019-0696-M de 25 de octubre de 2019, el Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, Sr. Orlando Javier Jácome Tello, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica para revisión, la Propuesta de Socio Estratégico para Proyectos Institucionales y Comercialización en centros de privación de libertad, que faculta el otorgar utilidades del trabajo de las personas privadas de libertad a terceras personas sean naturales o jurídicas. En respuesta a esta solicitud, mediante SNAI-DAJ-2019-0662-M de 08 de noviembre de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica indicó que “no existe norma jurídica que faculte tener socios estratégicos para actividades laborales de las personas privadas de libertad”, razón por la cual, entendiendo las facultades del SNAI, se requiere que dicha propuesta sea incluida en una norma aprobada por el órgano gobernante del SNAI;

Que, mediante memorando SNAI-STRS-2019-0797-M de 18 de noviembre de 2019 el el Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, solicitó nuevamente la elaboración de la resolución que faculte la comercialización de productos y servicios elaborados por las personas privadas de libertad;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0033-R de 11 de diciembre de 2019, el Director General del SNAI, resolvió facultar la posibilidad de *“suscribir convenios con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador y creadas legalmente, con capacidad para realizar actividades productivas”*;

comercializar y facturar, quienes emplearán a las personas privadas de libertad, en cumplimiento de las normas que rigen el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y el ordenamiento jurídico vigente en materia laboral”, siempre y cuando se cumplan requisitos y procedimientos establecidos en dicha resolución;

Que, mediante memorando N° SNAI-DAJ-2020-0063-M de 28 de enero de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió criterio jurídico respecto de la posibilidad de tener socios estratégicos en los centros de privación de libertad, indicando que *“mientras no exista norma expresa aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador o por el Directorio del Organismo Técnico como órgano que ejerce la Rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que faculte la figura de socio estratégico, el SNAI como ejecutor de política pública, no está facultado para incluir dichas figuras, ni repartir utilidades a terceros, ni mucho menos, generar comercios dentro de centros de privación de libertad que promuevan el uso de dinero y objetos prohibidos por la normativa legal vigente”;*

Que, hasta la fecha no existen pedidos formales ante la Dirección de Asesoría Jurídica relacionados con la aplicación del artículo 4 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0033-R, es decir, ninguna convocatoria o suscripción de convenios ha cumplido con las disposiciones dadas por la máxima autoridad del SNAI, la cual se subsume en que se cumplan los procedimientos establecidos en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0026-R de 08 de noviembre de 2019, razón por la cual, en caso de existir convenios, éstos no han cumplido con las disposiciones dadas por esta autoridad y han vulnerado el procedimiento previsto para su aprobación y/o suscripción;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores no tiene rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sino, únicamente las competencias de gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por el Directorio del Organismo Técnico; y que, a la fecha no existe normas vigentes que faculden otorgar utilidades a terceros de las remuneraciones de las personas privadas de libertad;

Que, los actos administrativos y normativos deben responder a los principios que rigen la administración pública, y, considerando que la resolución SNAI-SNAI-2019-0033-R no ha sido aplicada debidamente desde su suscripción,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la normativa legal vigente, del principio de legalidad y del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la resolución N° SNAI-SNAI-2019-0033-R de 11 de diciembre de 2019.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, a la Dirección Técnica de Régimen Cerrado y a la Dirección de Asesoría Jurídica, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de marzo de 2020.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA



RAZON: siento como tal que el documento que antecede en cinco fojas útiles, es igual al que consta en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado y que corresponde a la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0004-R de fecha 03 de marzo de 2020, en el que se Resuelve: Derogar la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0033-R de 11 de diciembre de 2019.

Quito D.M., 16 de marzo de 2020



Ing. Verónica Valeria Vélez Véliz
UNIDAD DE SECRETARÍA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0005-R**Quito, D.M., 13 de marzo de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República indica que *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico ordenamiento jurídico penal.

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social”*;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos”*;

Que, el artículo 12 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal reconoce que *“la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad”*;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad e indica que *“El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”*;

Que, el artículo 705 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. (...) El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad”*;

Que, el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a las situaciones de emergencia como *“aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”*;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 57 determina que *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS”*. El inciso segundo *ídem* indica que *“La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato”*. El último inciso refiere que *“una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, Mediante Decreto ejecutivo Nro. 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, la resolución N° RE- SERCOP-2016-0000072 del Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 245 de 29 de enero de 2018, resolvió expedir la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 361 de la resolución N° RE- SERCOP-2016-0000072 determina que *“La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley. Se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales”*;

Que, la Organización Mundial de la Salud, a través de su Director Tedros Adhanom, declaró al brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que es una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, y solicitó a los Estados adoptar acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a la población;

Que, el 11 de marzo de 2020 el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, mediante cadena nacional, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud Pública, Mgs. Catalina Andramuño Zevallos, declaró *“el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población”*;

Que, es necesario que el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas

Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de privación de libertad a nivel nacional, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por las autoridades competentes, adopte acciones necesarias para prevenir contagios del virus COVID-19 en la población privada de libertad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en razón de la emergencia sanitaria, aplicable a todos los centros de privación de libertad sin distinción de tipo, a nivel nacional.

La presente declaratoria de emergencia a que se refiere este artículo tendrá una duración de sesenta (60) días constados a partir de la suscripción de esta Resolución, la cual puede extenderse en caso de ser necesario.

Artículo 2.- Las contrataciones de obras, bienes fungibles y no fungibles o servicios que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia, se someterán a los procesos y normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento, la Codificación de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás normas vigentes aplicables a las contrataciones en situaciones de emergencia.

Artículo 3.- El Coordinador General Administrativo Financiero en coordinación con las coordinaciones, subdirecciones técnicas y direcciones competentes del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, realizará las acciones y actividades administrativas necesarias para obtener la provisión oportuna y suficiente de los recursos que permitan cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones en situaciones de emergencia y la ejecución de los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- Se dispone la publicación de la presente resolución y demás información relevante en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 71 de su Reglamento y los artículos 362 y 363 de la Codificación de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 6.- Una vez realizadas las contrataciones necesarias y superada la emergencia, se publicará en la herramienta "Publicaciones de Emergencia", vinculada a la declaratoria inicial, el informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Codificación de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General Administrativa Financiera en coordinación con las áreas

competentes, realizará la publicación de la presente resolución en el Portal COMPRASPUBLICAS.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Las necesidades de contrataciones por esta declaratoria de emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en razón de la emergencia sanitaria en el territorio nacional, deberán estar justificadas y motivadas de conformidad el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CUARTA.- La Coordinación General Administrativa Financiera emitirá un informe detallado de las contrataciones realizadas, el presupuesto empleado en las mismas y la indicación expresa de los resultados obtenidos, el cual, además de ser presentado formalmente a la máxima autoridad del SNAI, será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera la ejecución de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
EDMUNDO ENRIQUE
RECARDO MONCAYO
JOHANEDA



RAZON: siento como tal que el documento que antecede en cinco fojas útiles, es igual al que consta en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado y que corresponde a la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0005-R de fecha 13 de marzo de 2020, en el que se Resuelve: Declarar la emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en razón de la emergencia sanitaria, aplicable a todos los centros de privación de libertad sin distinción de tipo, a nivel nacional.

Quito D.M., 16 de marzo de 2020


Ing. Verónica Valeria Vélez Véliz
UNIDAD DE SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0013-R**Quito, D.M., 08 de mayo de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83, numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: el cumplir la Constitución y la ley; colaborar con el mantenimiento de la seguridad y de la paz; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponerlo al interés particular; administrar de manera honrada y transparente el patrimonio público y denunciar los actos de corrupción; y, asumir la función pública como un servicio a la colectividad que incluye la rendición de cuentas como mecanismo de transparencia";

Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos.

Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; y que, en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, así como, aspectos de seguridad, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 674 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal determina que el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social administra los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de

RESUELVE:

Artículo 1.- Convocar a las personas naturales y jurídicas a participar en el proceso de adjudicación de prestación del servicio de economato en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en cada uno de los grupos conforme el siguiente detalle:

Grupo	Centros de privación de libertad
Grupo 1	Centros de privación de libertad de la provincia de Esmeraldas
Grupo 2	Centros de privación de libertad de las provincias de Manabí
Grupo 3	Centros de privación de libertad de las provincias de Guayas
Grupo 4	Centros de privación de libertad de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos
Grupo 5	Centros de privación de libertad de las provincias de El Oro y Loja
Grupo 6	Centros de privación de libertad de las provincias de Carchi e Imbabura
Grupo 7	Centros de privación de libertad de la provincia de Pichincha
Grupo 8	Centros de privación de libertad de las provincias de Cotopaxi
Grupo 9	Centros de privación de libertad de las provincias de Tungurahua, Pastaza, Chimborazo y Bolívar
Grupo 10	Centros de privación de libertad de las provincias Cañar, Azuay y Morona Santiago
Grupo 11	Centros de privación de libertad de las provincias de Sucumbíos y Napo

La convocatoria será abierta y pública, y se sujetará al procedimiento dispuesto en el Capítulo I del Título II del Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 2.- Confórmese la Comisión de Selección para cada uno de los grupos mencionados en el artículo anterior. Los miembros de la Comisión para este primer proceso de convocatoria son:

1. El Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, quien la presidirá
2. El Director Técnico de Régimen Cerrado
3. El Director de Asesoría Jurídica

Para cada grupo, además de los miembros detallados en los numerales anteriores, conformarán la comisión correspondiente a cada grupo, las máximas autoridades de los centros de privación de libertad existentes en el grupo de convocatoria.

La Comisión designará a un servidor público de la Dirección de Asesoría Jurídica quien cumpla las funciones de secretario y suscriba junto con los miembros, el acta de calificación.

Las unidades de aseguramiento transitorio no tendrán servicio de economato y consecuentemente sus coordinadores no formarán parte de la comisión de selección.

Artículo 3.- La Unidad de Comunicación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, publicará la convocatoria en la página web institucional junto con la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020. Así también,

se publicará la convocatoria en las redes sociales institucionales; y en lugares visibles de los centros de privación de libertad a nivel nacional.

Artículo 4.- El cronograma para el proceso de adjudicación del servicio de economato en los centros de privación de libertad es el siguiente:

Cronograma Primer Proceso de Adjudicación del Servicio de Economato en los CPL a Nivel Nacional	
Actividad	Fecha
Convocatoria	08 de mayo de 2020
Recepción de Ofertas	Del 11 al 15 de mayo de 2020
Conformación en línea o presencial de la Comisión de Selección con los respectivos integrantes	13 de mayo de 2020
Revisión y calificación de propuestas	Del 18 al 20 de mayo de 2020
Informe de calificación de propuestas	21 de mayo de 2020
Elaboración de convenios	22 de mayo de 2020

En el evento de que existan grupos que no tengan propuestas presentadas en los tiempos previstos en este cronograma, la Comisión de Selección resolverá informar de este particular a los aspirantes a proveedor de los otros grupos, a fin de que presenten sus propuestas, para lo cual, se les conocerá el término de dos días, y los tiempos para dichos aspirantes a proveedores se moverán dos días sobre la base de este cronograma.

Artículo 5.- La Dirección de Asesoría Jurídica elaborará los convenios necesarios para la adjudicación del servicio de economato en los centros de privación de libertad, sobre la base del Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y del informe técnico.

Artículo 6.- La Coordinación General Administrativa Financiera administrará los convenios que se suscriban con los proveedores del servicio de economato a quienes se les adjudique.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Presidente de la Comisión de Selección convocará a las máximas autoridades de los centros de privación de libertad, para lo cual se hará constar en documentos las respectivas calidades con las que actúan, de ser el caso, acción de personal o contrato.

SEGUNDA.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, prestará todas las facilidades para las conexiones necesarias para las reuniones de la Comisión de Selección y para todas las acciones que requiera esta convocatoria.

TERCERA.- Los miembros de la comisión de selección no pueden delegar su participación, y actuarán sobre la base de lo dispuesto en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R. .

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- Encárguese a la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, a la Dirección Técnica de Régimen Cerrado, a la Dirección de Asesoría Jurídica y la Coordinación General Administrativa Financiera, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Director de Administración de Talento Humano remitirá al Subdirector Técnico de Rehabilitación Social en el plazo de tres días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, el listado actualizado y los contratos y acciones de personal de las máximas autoridades de los centros de privación de libertad a nivel nacional.

SEGUNDA.- En veinte y cuatro horas contados a partir de la suscripción de esta Resolución, la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social socializará el contenido de esta Resolución a todos los centros de privación de libertad.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA

RAZON: sienta como tal que el documento que antecede en siete fojas útiles, es igual al que consta en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado y que corresponde a la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0013-R de fecha 08 de mayo de 2020, en el que se Resuelve: Convocar a las personas naturales y jurídicas a participar en el proceso de adjudicación de prestación del servicio de económico en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Quito D.M., 13 de mayo de 2020



Ing. Verónica Valeria Vélez Véliz
UNIDAD DE SECRETARÍA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0014-R**Quito, D.M., 09 de mayo de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83, numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: el cumplir la Constitución y la ley; colaborar con el mantenimiento de la seguridad y de la paz; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponerlo al interés particular; administrar de manera honrada y transparente el patrimonio público y denunciar los actos de corrupción; y, asumir la función pública como un servicio a la colectividad que incluye la rendición de cuentas como mecanismo de transparencia;

Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio

integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; y que, en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, así como, aspectos de seguridad, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal determina como delito de acción penal pública el ingreso de artículos prohibidos a los centros de privación de libertad; de igual forma, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal publicada en el Registro Oficial N° suplemento N° 107 de 24 de diciembre de 2019, incluye al dinero como objeto prohibido de ingresar a los centros de privación de libertad, conforme consta en la reforma al artículo 275 vigente;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 674 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal determina que el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social administra los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de libertad; y, 2) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen personas en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o por apremio; y, los segundos son aquellos en los que permanecen personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la autoridad competente designada es la responsable de la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad;

Que, en cumplimiento del artículo 675 y de la Disposición Transitoria Décimo Primera del Código Orgánico Integral Penal, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 365 de 27 de junio de 2014, creó el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y le atribuyó la presidencia del directorio, al Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal regula el ingreso de objetos ilegales a los centros de privación de libertad y enumera algunos como armas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas y cualquier instrumento que atente contra la seguridad y la paz del centro;

Que, según lo prescribe la Disposición Transitoria Décimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, corresponde al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dictar el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en su Libro III;

Que, mediante Resolución N° 003, de 22 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial N° 695 (S), de 20 de febrero de 2016, reformada con Resoluciones N° 1, 2 y 5, publicadas en los Registros Oficiales N° 114, 260 (S) y 288 (S) de 7 de noviembre de 2017, 12 de junio de 2018 y 20 de julio de 2018, en su orden, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social aprobó y expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 19 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social define al economato como un servicio de provisión de bienes de uso y consumo para las personas privadas de libertad, implementado a través de un sistema de compra automatizada;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social permite que los bienes de uso y consumo que se expendan en los economatos, estén a cargo de proveedores y/o prestadores del servicio, conforme la norma establecida para el efecto o contrato; de igual forma, los productos y bienes que se expendan en los economatos se sujetarán a las regulaciones y controles de calidad, seguridad, inocuidad y valor nutricional dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, el artículo 21 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula la generalidad de los depósitos para el economato e indica que no se puede exceder el cupo autorizado;

Que, el artículo 100 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social considera al dinero como un objeto prohibido;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este órgano gobernante se integrará conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 560 en concordancia con los artículos 674 y 675 del Código Orgánico Integral Penal, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

cuyo órgano gobernante es el Directorio del Organismo Técnico;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020, se expidió el Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el economato se constituye en un servicio que evita que circule dinero dentro de los centros de privación de libertad y se produzcan actividades ilícitas como extorsión y grupos de poder que expendan productos de aseo y alimenticios distintos a los proporcionados por el Estado;

Que, existe un error en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020, en cuanto a la asignación de valores para la calificación de las propuestas; y, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y transparencia al proceso, es preciso reformar los artículos mencionados a fin de aclarar los valores de puntuación en letras y números; así como, corregir el error de escritura en el artículo 24 del referido Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el antepenúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020, en el siguiente sentido: *“La máxima calificación para ingresar a prestar el servicio de economato en el grupo de interés será de ocho (8) puntos, de los cuales cinco (5) se obtendrán de los requisitos, y tres (3) de la propuesta sobre la contribución.”*.

Artículo 2.- Reformar el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020, en el siguiente sentido: *“Los aspirantes a proveedores presentarán en el sobre cerrado, junto con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la propuesta de porcentaje de contribución que podrá ser superior al cinco por ciento (5%); y, la mayor propuesta de contribución obtendrá los tres (3) puntos.”*.

Artículo 3.- En el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020, léase *“COVID-19”*, en lugar de *“COVI-19”*.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Unidad de Comunicación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, publicará esta resolución en la página web

institucional de manera inmediata; y, en las redes sociales institucionales.

TERCERA.- La Comisión de Selección aplicará lo dispuesto en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020; en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0013-R de 08 de mayo de 2020; y, lo dispuesto en esta resolución reformativa a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020.

CUARTA.- Encárguese a la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, a la Dirección Técnica de Régimen Cerrado, a la Dirección de Asesoría Jurídica y la Coordinación General Administrativa Financiera, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

RAZON: sienta como tal que el documento que antecede en cinco fojas útiles, es igual al que consta en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado y que corresponde a la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0014-R de fecha 09 de mayo de 2020, en el que se Resuelve: Reformar el antepenúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contenido en la Resolución N°. SNAI-SNAI-2020-0012-R de fecha 04 de mayo de 2020.

Quito D.M., 13 de mayo de 2020



Ing. Verónica Valeria Vélez Véliz
UNIDAD DE SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES